



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2009-00144
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Orlando Calixto López

Atendiendo la solicitud incoada tanto por la parte ejecutante así como por el ejecutado, se avizora que las mismas se ciñen en cuanto a que se emitan las respectivas órdenes de devolución de títulos judiciales a favor del demandado así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a órdenes de este asunto, lo cual ya fue objeto de decisión por este Despacho Judicial, en tal sentido **SE DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 31 de marzo del año en curso. Corolario de lo anterior, **POR SECRETARÍA PROCÉDASE** a dar inmediato cumplimiento a las órdenes pendientes emitidas en la providencia anteriormente enunciada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3408038151f3acf08d2d3075a45e3b89b10db340a950e9189a88e4da91e5ba9b**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2013-00048
Demandante:	Néstor Paul Guerrero Arias
Demandado:	Henry Alberto Barragán Alfonso

Como quiera que el secuestre designado RAÚL GALVIS TORRES, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 03 de Junio del 2021 tal y como obra a folios 53 y 54 del Cuaderno de Medidas Cautelares, presentándose el informe de gestión respecto del bien que se encuentra a su cargo, **SE DISPONE CORRER TRASLADO** del mismo a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP.

No obstante lo anterior, se encuentra necesario que el auxiliar de la justicia RAÚL GALVIS TORRES efectúe la suscripción del acto de posesión del cargo para el cual fue designado en estas diligencias, razón por la cual **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se oficie al precitado secuestre para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días, comparezca a las instalaciones de este Despacho Judicial a fin de que suscriba el acto posesión del cargo, e igualmente para que allegue el acta de entrega que tuvo que firmar con la secuestre saliente LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ respecto al inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-86766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Advirtiéndole que, en caso de que no comparezca en el plazo anteriormente enunciado se procederá a realizar la respectiva compulsión de copias ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá y Casanare, de conformidad con las previsiones del artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399f870453fc839b4955849200826cebf8ce6dd0fc3a6318036f8fc2ee8f07db**
Documento generado en 19/05/2022 03:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio – Ejecución de Sentencia
Radicación No.	154914089001-2017-00286
Demandante:	Blanca Cecilia Vija López
Demandado:	SEMAGEI SAS y Otro

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto de fecha 05 de mayo del año en curso por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su defecto se siga adelante con el trámite normal del proceso, para lo cual aduce como reparos lo siguiente: que no es de recibo los argumentos esbozados por este juzgado en la precitada decisión como quiera que la carga de notificación se realizó el día 14 de marzo de 2022 a través de la compañía de envíos “*REDEX MENSAJERIA EXPRESA*”, tal y como lo prevé el artículo 291 del CGP, evidenciándose en la certificación que: “No se pudo entregar por la causal de *PERMANECE CERRADO*”, allegando la respectiva prueba. Aunado a ello manifiesta que, por omisión de secretaría, al estar atenta a la inscripción de la medida de embargo, no se allegó la comunicación al Despacho, incurriendo en error humano, evidenciándose hasta la emisión del proveído objeto de recurso, que tal omisión había ocurrido. En tal sentido, se evidencia que han realizado las actuaciones pertinentes para mantener activo este asunto y prueba de ello es la solicitud de oficios de embargo radicada mediante correo electrónico el día 07 de marzo del presente año y el trámite de registro de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora aduce haber dado cumplimiento al requerimiento solicitado por este Despacho Judicial en providencia del 10 de marzo del año en curso, para lo cual, remite como pruebas la constancia de remisión de citación para diligencia de notificación personal, dirigido al lugar de notificación de los demandados ubicado en la Carrera 3 No. 6-15 Piso 2 de este municipio, con certificado de intento de entrega expedido por la empresa de correo REDEX MENSAJERÍA EXPRESA, de fecha 22 de marzo del 2022 con la siguiente observación: *PERMANECE CERRADO*, cuyo contenido se acompasa con las disposiciones del artículo 291 del CGP.

3.) Pues bien de acuerdo a lo anterior, se avizora que las circunstancias expuestas por la recurrente se pueden verificar dentro del plenario, en cuanto al intento de notificación personal realizado a los demandados, lo cual se efectuó el 22 de marzo hogañó, y que el contenido de dichas citaciones efectivamente cumplen los requisitos del artículo 291 del CPG, sin embargo contrario sensu a lo esbozado por la recurrente, no se puede concluir que la carga procesal requerida por este estrado judicial en providencia del 10 de marzo del presente año se haya cumplido en forma completa, pues de forma clara se expresó en tal decisión que, la parte actora debía proceder a integral el contradictorio agotando el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP, frente a lo cual, se tiene que se hizo un único intento para notificar a los demandados, sin que se hubiese desplegado alguna otra actuación tendiente a consumir la integración del contradictorio, notificación personal que de igual forma nunca llegó a perfeccionarse ya que los ejecutados nunca comparecieron al despacho, ni tampoco ante la imposibilidad de entrega del citatorio existe evidencia de haberse efectuado gestión distinta alguna para la notificación reclamada.

4.) Corolario de lo anterior, se encuentra que de una revisión al proceso contrastado con lo relatado por la apoderada judicial de la parte actora, se concluye que desde el 22 de marzo hasta el 05 de mayo del presente año, fecha última en la que se emitió el desistimiento tácito de este asunto, dicho extremo de la litis no efectuó ninguna clase de trámite para poder consumir la notificación del pasivo, en la forma ya aludida, por lo cual de ninguna manera puede modificarse la decisión objeto de censura, pues si bien se adelantó una parte del trámite solicitado, éste no se ejecutó de manera completa, único supuesto en que puede tenerse por cumplida la carga impuesta e interrumpido en legal forma el término durante el cual se impuso debía atenderse, lo cual tiene completa consonancia con lo establecido en frente a este tema por parte de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

5.) Finalmente debe acotarse que el hecho de que la apoderada judicial de la parte actora hubiese solicitado información en cuanto a las medidas cautelares, de ninguna manera podía traducirse como una actuación bajo la cual podía interrumpirse el término de requerimiento efectuado, pues tal y como lo decantó la Honorable Corte Suprema de Justicia, «*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*».²

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

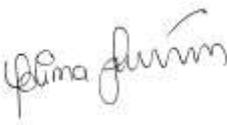
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la demandante BLANCA CECILIA VIJA LÓPEZ, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 05 de mayo del 2022.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a la providencia enunciada en el ordinal anterior, cuyo recurso fue desatado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

² Ibíd.

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a4e36ec48e94fd0d206bd504ff5c905e0b8db89fb0ce3f89f66bda43e32a0b**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00209
Demandante:	Nidia Andrea Montaña Cubides
Demandado:	Edgar Parra Alfonso

Vista la documentación que antecede remitida allegada vía correo electrónico institucional del Despacho por parte del Instituto de Tránsito de Sogamoso a través del cual da contestación a lo requerido por este Despacho Judicial en proveído del 07 de abril del año en curso, concerniente al trámite que le ha impartido al Despacho Comisorio No. 001 librado en este asunto, se avizora las gestiones que ha dado para el cumplimiento del mismo entendiéndose por cumplido el requerimiento, y en tal sentido, este Despacho Judicial **DISPONE AGREGAR A LAS PRESENTES DILIGENCIAS** la respuesta obrante a folios 25 al 31 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f024792142385e3361f5321faaa77cd2d54670a1697ffb16e08768378619342d**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2018-00260
Demandante:	Elizabeth Salamanca Vianchá
Demandado:	Raúl Armando Cruz García

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 17 de Mayo del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d2b64db01709842fc13e47e92651684bac5540ef3a56faa66262725d34bb70**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018-00294
Demandante:	Nancy Leonor Morales Trisancho
Causantes:	Lucio Trisancho (q.e.p.d.) y Otra

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del numeral segundo del auto de fecha 28 de abril del año en curso por medio del cual se requirió a dicho extremo de la litis para que allegara un nuevo acto de apoderamiento y registro civil de matrimonio católico de los causantes en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que el numeral segundo de la decisión impugnada sea revocada en lo que tiene que ver con los requisitos del registro civil de matrimonio y la ampliación del poder, indicando como reparos lo siguiente: en cuanto a la prueba del registro civil de matrimonio católico trae a colación las disposiciones de la ley 92 de 1936, el Decreto 1260 de 1970 y la sentencia T-584 de 1992 de la Corte Constitucional, y en tal sentido establece que del contenido del certificado de matrimonio expedido por la Parroquia San Jerónimo de Nobsa, de los aquí causantes, el mismo tuvo ocurrencia el 08 de enero de 1889, por lo cual tiene valor probatorio demostrar el mismo, como quiera que se realizo antes de la expedición de la ley 92 de 1938, por lo que no era obligatorio el registro de tal documento; de otro lado, en cuanto a la ampliación del poder conferido, enuncia como fundamento los artículos 152,180,1820 y 1821 del Código Civil en concordancia con los artículos 11,77,487 y 520 del CGP, para concluir que si bien debe especificarse en el poder especial el asunto que comprende para que no se confunda con otro, ello no significa que allí deba consignarse cada actuación, máxime cuando se presume que el apoderado tiene facultades para realizar todas las actuaciones conexas asociadas a la defensa eficaz de los intereses del poderdante, y en virtud a que se adelante este proceso por SUCESION INTESTADA, al tenor de las normas citadas, el poder otorgado la faculta para solicitar que se tramite de forma concentrada y acumulada tanto la liquidación de la herencia así como la liquidación de la sociedad conyugal.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al análisis del recurso interpuesto, por cuenta de la parte actora se indica que no es necesario allegar el registro civil del matrimonio católico de los aquí causantes,

como quiera que aquel se realizó el día 08 de enero de 1889, tal y como se puede evidenciar en el certificado de matrimonio expedido por la Parroquia San Jerónimo de Nobsa, y en tal sentido no era dable otorgarle la aplicación de las reglas de la ley 92 de 1936 y el Decreto 1260 de 1970, como quiera que aquellas prerrogativas fueron emitidas de forma posterior a dicho matrimonio, supuesto que en efecto resulta ser cierto en cuanto a la prueba del estado civil y del hecho del matrimonio, en donde el despacho nada tiene que discutir pues en efecto la partida eclesiástica constituye prueba suficiente e idónea del matrimonio; sin embargo, lo que se reclama es el registro del mismo con el propósito de que puedan entenderse ocurridos sus efectos civiles, a saber y para lo que interesa en el sub lite, la conformación de la sociedad conyugal que busca liquidarse por encontrarse disuelta, esto por cuanto no registrado el matrimonio de ninguna manera puede entenderse que al mismo concurren los efectos civiles en los términos de la ley 25 de 1992, por lo que no puede confundirse el hecho del matrimonio con los efectos que aquella unión produce y que no se derivan solamente de la celebración de dicho acto sino de su efectivo registro, razones todas por las cuales es absolutamente necesaria la prueba documental con el fin de proceder a atender la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, por lo que así las cosas deberá darse cumplimiento a las reglas del artículo 68 de la ley 1260 de 1970 tal como fue adicionado por el artículo 2 de la ley 25 de 1992, sin que en consecuencia exista razón alguna para revocar la providencia recurrida.

3.) En segundo lugar, en cuanto al poder complementario que debe realizarse en éste asunto, habida cuenta de que se solicita la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los causantes, se determina que ésta es una nueva acción incoada en este asunto, la cual, si bien puede evacuarse de forma conjunta con el proceso sucesorio, ello no significa que ésta pueda ser entendida como una actuación conexas o derivada de aquella, pues cuenta con sus respectivas reglas procesales así como la pretensión correspondiente a la misma, lo cual sin lugar a dudas deviene en que se erija como otra acción que debe contar con el debido acto de apoderamiento en éstas diligencias, a fin de dar trámite conjunto a las dos acciones, por lo que tampoco son de recibo los reparos esbozados por la recurrente en el presente punto, menos cuando el poder deberá especificar con suficiencia su objeto, el cual de ninguna manera puede inferirse por la mera circunstancia de que sea del interés de la mandante proceder a la liquidación de la sociedad conyugal de sus progenitores y de la herencia de su progenitora, pues para el primero de los objetos señalados quien se presenta como apoderada no fue constituida como tal.

4.) Finalmente, como quiera que la recurrente de manera subsidiaria interpuso recurso de alzada en contra de la decisión enunciada anteriormente, se avizora que de acuerdo a las previsiones del artículo 321 del CGP, la decisión proferida no se encuentra enlistada dentro de las que son objeto de apelación, ni tampoco existe norma especial que lo autorice, razón por la cual se denegará la concesión del mismo, advirtiendo que a la solicitud de liquidación conjunta de la herencia y la sociedad conyugal de los causantes, se dará trámite una vez se cumpla con lo reclamado en el auto objeto de censura.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

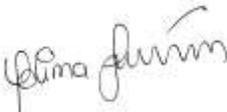
PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la demandante BLANCA CECILIA VIJA LÓPEZ, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el numeral segundo del auto de fecha 28 de Abril del 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la CONCESIÓN DEL RECURSO SUBSIDAIRIO DE ALZADA propuesto por la parte actora en contra de la precitada decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGRÉGUENSE a las diligencias la solicitud de liquidación conjunta de la herencia y la sociedad conyugal, incluyendo los inventarios y avalúos respecto de ésta última, respecto de los causantes LUCIO TRISTANCHO y MARIANA AMÉXZQUITA, la cual fuera allegada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis en memorial remitido al correo electrónico institucional del juzgado el día 04 de mayo del año en curso, a la cual se le dará el trámite pertinente una vez se allegue el poder debidamente conferido para tal fin, tal como fue requerido en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594b8d1af30d390767e583edba2ad226bd0391460d9e4e6f85a247f4193c53df

Documento generado en 19/05/2022 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2018 – 00315
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP
Demandado:	Gas Natural Cundiboyacense y Otros

Atendiendo que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha emitido pronunciamiento frente a la documentación solicitada mediante oficio No. JPMN 2022-156 se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) La Registraduría Nacional del Estado Civil mediante comunicación allegada al correo electrónico institucional del juzgado el día 11 de mayo del presente año, da respuesta al oficio No. JPMN 2022-156 por medio del cual se solicitó que remitiera los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE DAVID DIAZ PEREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO Y BLANCA DIAZ SALCEDO, para lo cual indica que revisado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) encontró la siguiente información: “A nombre de DIAZ PEREZ JOSE DAVID, inscrito en la Notaría 01 de Sogamoso - Boyacá, Registros Civil de Tomo y folio, bajo fecha de nacimiento 16/oct/1972. ... A nombre de DIAZ SALCEDO BERTHA LIGIA, inscrito en la Notaría 02 de Sogamoso - Boyacá, Registros Civil de Tomo y folio 454, bajo fecha de nacimiento 11/dic/1963.”. Por la misma vía, no se tuvo pronunciamiento alguno respecto al registro civil de nacimiento de la señora BLANCA DIAZ SALCEDO.

2.) Aunado a lo anterior fue comunicado por cuenta de la precitada entidad que se hizo trámite interno dentro de la misma para acopiar las precitadas piezas documentales, sin embargo, no fueron adjuntadas las mismas con la anterior comunicación.

3.) Pues bien, dadas las precitadas actuaciones, considera pertinente este Despacho Judicial requerir a la parte actora para que acopie los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE DAVID DIAZ PEREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO en las notarías indicadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues allí reposan los mismos, carga que deberá cumplir de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

4.) Finalmente se dispondrá oficiar de nueva cuenta a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique el lugar donde se encuentra inscrito el nacimiento de la señora BLANCA DIAZ SALCEDO, a fin de que la parte actora pueda gestionar la petición de dicha prueba documental, e igualmente se informe a este Despacho Judicial si ya se pudo obtener la copia de los registros civiles de nacimiento solicitados en oficio JPMN 2022-00156, para que en el término perentorio que se establece en la parte resolutive, se dé efectiva contestación al mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a acudir ante las Notarías 01 y 02 del Círculo de Sogamoso, a fin de que solicite y allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE DAVID DIAZ PEREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO, de acuerdo a la información dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de la notificación del oficio que se elabore para tal fin, proceda a indicar a este Despacho Judicial, el lugar dónde se encuentra inscrito el nacimiento de la señora BLANCA DIAZ SALCEDO, y a su vez indique a este estrado judicial si ya pudo acopiar los registros civiles de nacimiento de JOSE DAVID DIAZ PEREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO Y BLANCA DIAZ SALCEDO, remitiendo copias del mismo de ser procedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **84e69190398f6fefafeaad3db445dbcd5daf97b6310b11a542481d62ac2c2933**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2019-00181
Demandantes:	Luis Alexander Barinas Machado y Otros
Demandado:	John Jaime Hernández Camargo

Teniendo en cuenta las liquidaciones de costas realizadas por la Secretaría de Despacho el día 17 de Mayo del año en curso, **APRUEBENSE** las mismas toda vez que se encuentran ajustadas a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b54475e5585b0f0dc5b631fb731695d67a00b44f5490dc41f8b81eebfcd55b**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00200
Demandante:	María Luz Pérez Pérez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP llevada a cabo el día 26 de abril del año en curso, se dispuso ordenar como prueba de oficio que se librara comunicación para ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA con el fin de que informara a este Despacho Judicial sobre la naturaleza y clase del bien inmueble objeto de pretensiones, se avizora que si bien no se ha allegado la respectiva respuesta, el término que se otorgó para tal fin ya feneció por lo que debe procederse a dar continuidad al presente asunto, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** el día miércoles quince (15) de Junio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 CGP.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 del 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b894c247138e5ab47fb8eeaed4d3cec57c04e4f9d80ae3d9e50e7e3cf7861404**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

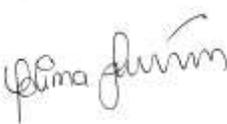
Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00248
Demandante:	Jorge Eliécer Betancourt
Demandados:	Pedro Elías Acevedo y Otros

Vista la comunicación que antecede, correspondiente al oficio 0952022EE001088 allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través del cual remite nota devolutiva sin registrar respecto a la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-78564 como quiera que venció el tiempo límite para el pago del mayor valor, esten Despacho Judicial, **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, para los fines pertinentes, con el objeto de que previa su solicitud en tal sentido se libre de nueva cuenta POR SECRETARÍA el correspondiente oficio para el registro de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137b619951bae565e08529c4d349e20b4649fa6aa43ea35dd172eb7f04db46f5**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Fraude Pauliano
Radicación No.	154914089001-219-00261
Demandante:	María Evidia Pamplona Vianchá
Demandado:	Jessica Paola Montañez y Otros

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con el emplazamiento de los demandados y la designación de curador ad-litem a los mismos, se tiene que éste último ya emitió pronunciamiento en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 07 de noviembre del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación de los demandados de conformidad con las previsiones del artículo 289 al 203 del CGP, la cual no se pudo concretar, por lo cual, la parte actora solicitó su emplazamiento, siendo ordenado el mismo en providencia del 08 de octubre del 2020, lo cual fue cumplido por la parte actora como quiera que obra en el anverso del folio 44 del Cuaderno Principal, la publicación del correspondiente edicto emplazatorio teniendo en cuenta para ello las disposiciones del artículo 108 ibíd., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 03 de febrero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.

3.) En virtud a lo anterior, teniéndose por contestada la demanda dentro del término legal concedido para ello, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del CGP, procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta la procedibilidad de cada una de estas. Así mismo se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

- a) Documentales:

- Escritura Pública No. 1115 del 11 de agosto del 2015 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso.
 - Certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-117218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso expedido el 03 de septiembre del 2019.
 - Copias del proceso ejecutivo radicado No. 2019-084 que se adelantó ante este Despacho Judicial.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a los demandados para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se les realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

- **PARTE DEMANDADA:** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado no solicitó ningún medio probatorio.

a.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem designado, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

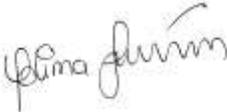
SEGUNDO: FÍJESE el día Martes Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y la práctica de las pruebas ordenadas en el ordinal primero de esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655

del 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5722c28b5c2b34cbfeaecd30ff61d76e698a188de68fb9bb7808c4f370a2ae**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2020-00023
Demandante:	Jaime Alberto Figueroa Rivera
Demandado:	Marco Antonio Quijano Rico

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 17 de Mayo del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b1e02a1f0eb3eba7d5b3e4aee87ca38ceaa0b8a53d42e300d5ae9272dfac43**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00024
Demandantes:	Luis Hernando Puentes Palencia y Otra
Demandados:	Gerardo Barrera Guiza y Otra

Como quiera que la parte actora ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en providencia del 05 de mayo del año en curso, pues remitió las piezas documentales originales allí enunciadas y que fuesen ordenadas en audiencia llevada a cabo el 30 de marzo del presente año, **TÉNGASE COMO CUMPLIDA** la precitada carga procesal y en consecuencia, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha documentación en original, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56272a38497877c0fdf0eb7658a8a25fc11fcb49554e3820d3d7e1b6f91702**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00005
Demandante:	José Guillermo Huertas Lancheros
Demandado:	Bernardo Rodríguez Delgado y Otro

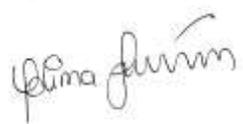
Como quiera que mediante providencia del 07 de abril del año en curso se dispuso requerir a las partes, con el fin de que informaran al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo de pago con fundamento en el cual se suspendió el trámite de la diligencia de secuestro comisionada, so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, frente a lo cual, se tiene que feneció el precitado plazo sin que ninguno de los extremos de la litis hubiese proporcionado la información requerida por este estrado judicial, se procederá a ordenar la devolución de esta comisión. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 034 remitido por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boy) de fecha 11 de mayo del 2021 en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182062216c92f6bd4aa224158ee4032a0ac53721bc02abd400f66f4b672c264c**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00080
Demandante:	Luis Eduardo Ríos Quiñones
Demandada:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra de los numerales primero y literal b del numeral cuarto del auto de fecha 05 de mayo del año en curso por medio de los cuales se negaron y decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte incidentante en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que el numeral PRIMERO y el literal b del numeral CUARTO, de la decisión impugnada sean revocados y en su defecto se acceda al decreto de las pruebas solicitadas en incidente de nulidad promovido por la parte demandada, esbozando los siguientes reparos como sustento de su prerrogativa: frente al rechazo probatorio de las pruebas enunciadas desde los numerales 1 al 10,12 y 13 del incidente así como los testimonios de las funcionarias de *INTERRAPIDISIMO*, como quiera que no se aportaron con el incidente, indica que las documentales obran en el expediente digital, el cual es de conocimiento del juzgado, por lo que dada la pretensión perseguida con el incidente de nulidad se sobreentiende que es referente a actuaciones irregulares que reposa en el proceso, lo cual está mencionado en distintos apartes del referido incidente promovido en éste específico proceso y no en otro, por lo que no era necesario allegarlas de nuevo, lo cual se sustenta en el artículo 42 y 170 del CGP, por lo que debía decretar tales pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos objeto de censura. Ahora bien en cuanto al hecho de que no se decretó la citación de las funcionarias de *INTERRAPIDISIMO* de las oficinas de Gámeza y Nobsa (Boy.), son pertinentes para los hechos del incidente y las irregularidades destacadas en el mismo, y quien debe hacerlas comparecer es el Despacho a la luz del numeral 4 del artículo 44 del CGP, y por tanto solicita su decreto. Finalmente, en cuanto a la recepción de los testimonios de los policías, se ordena a la parte interesada que haga comparecer a los mismos, ante lo cual indica que nadie está obligado a lo imposible, pues dado que son funcionarios de la policía nacional atenderán únicamente la orden de un juez, por lo cual debe hacerse uso del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 132 ibídem, al ser de resorte del juez verificar que las presuntas notificaciones estaban acordes al ordenamiento jurídico, y de lo contrario tenía que corregir tales falencias, así mismo trae a colación lo dispuesto en los artículos 11 y 137 *ejusdem*.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se encuentra que, una vez revisado el plenario se procedió a emitir la providencia objeto de censura por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que en su numeral PRIMERO se determinó no decretar

las pruebas documentales señaladas en los numerales 3 al 10, 12 y 13, pues las mismas no se adjuntaron a su solicitud, pues efectivamente en ninguno de sus apartes se indicó el lugar en dónde reposaban tales piezas probatorias al momento de efectuar su correspondiente solicitud, y es diáfana ésta conclusión pues efectivamente aquellas documentales en las cuales se reseño que obraban en este asunto, fueron objeto de decreto como puede observarse de una sencilla lectura al auto enunciado, por lo que, no puede ser de recibo bajo ninguna circunstancias, que se busque obviar o pasar por alto, la enunciación correcta y adecuada en la solicitud probatoria que se está realizando, ya que debe referirse a los documentos que pretende incorporar, al paso que si se trata de la actuación procesal, toda ella en conjunto será valorada por el despacho para desatar la solicitud.

3.) De otro lado, pretende el recurrente que las pruebas que solicitó y denominó como *DE OFICIO*, tengan que ser decretadas por parte de este operador judicial, como si se tratasen de pruebas solicitadas por una de las partes, pues válidamente como lo enuncia en el referido artículo 170 del CGP, corresponde al respectivo juez determinar, en cada caso concreto, si encuentra pertinente decretar alguna prueba diferente a las solicitadas por las partes, para determinar los hechos que deban ser auscultados, lo cual no se verifica en este asunto, como quiera que es una facultad investida únicamente al juez, dejando únicamente en su arbitrio la decisión de qué pruebas anexas hacen falta decretar en el asunto que se halla a su disposición, por lo cual, si el operador judicial concluye que las pruebas solicitadas son suficientes para demostrar los supuestos de hecho ninguna obligación tiene al respecto, e igualmente no puede llegar a confundirse el deber que le asiste a las partes de probar los supuestos de hecho respecto de las normas cuya aplicación solicitan y de aquellos que cimentan sus solicitudes, con la facultad oficiosa que en materia probatoria ostenta el despacho a quien nada le corresponde acreditar, consideraciones bajo las cuales se hizo el decreto de las pruebas que requirieron las partes, a lo que debe agregarse que la solicitud de los testimonios de las funcionarias de la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO sede Nobsa y Gámeza (Boy), no cumplió con los presupuestos de los artículos 173 y 221 del CGP, y de ninguna manera debe suplirlas de manera oficiosa al despacho para acceder a su decreto de oficio siendo que quien las solicita debe atender con rigor los requisitos para su decreto, amén de que no es el juez parte y por ello no le corresponde actuar en materia probatoria cuando el interesado no lo ha hecho con la rigurosidad debida.

4.) En tercer lugar, en cuanto a la citación que debe realizarse a los funcionarios de la policía nacional, patrulleros de la policía del Municipio de Nobsa, DIEGO ANGARITA Y YUBER URIAN, desconoce el recurrente absolutamente las reglas del artículo 217 inciso 1 del CGP bajo las cuales la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, siendo por ello que no es al despacho a quien le compete lograr su efectiva comparecencia, y de haber requerido que el despacho los citara desde la solicitud así ha debido petitionarlo como lo regula la norma en cita, acto que no llegó a realizar pretendiendo que al despacho le corresponde actuar en tal sentido; sin embargo, y en aras de lograr la comparecencia de los citados, se repondrá el literal b del numeral 1 del inciso CUARTO de la providencia objeto de recurso, y en su lugar se dispondrá que POR SECRETARÍA se oficie a la Estación de Policía de Nobsa, con el fin de comunicarle a los patrulleros DIEGO ANGARITA Y YUBER URIAN que deben realizar conexión virtual a la audiencia convocada en este asunto para el día 09 de agosto del año en curso, debiendo suministrar los correos electrónicos en dónde les pueda ser remitido el link de conexión a la misma.

5.) Aunado a lo anterior, será rechazado por improcedente el subsidiario recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la cuantía a la cual asciende el mismo de acuerdo al avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, tal y como se dejó expuesto desde el auto admisorio proferido el 07 de mayo del 2021.

6.) Finalmente, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandada, ha remitido contestación a la presente demanda y a su vez ha interpuesto demanda de pertenencia en reconvencción en este asunto, respecto de las cuales se emitirá pronunciamiento una vez se resuelva de fondo la nulidad propuesta por este mismo extremo de la litis.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el literal b del numeral 1 del ordinal CUARTO de la providencia emitida el 05 de mayo del año en curso, el cual quedará de la siguiente manera:

“b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de la declaración del señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ, quien habrá de deponer sobre la parte fáctica del incidente, en lo tocante a los uniformados y no a funcionarios de una empresa de servicio postal autorizado por la MINTIC de la dirección donde reside la demandada, así como de los patrulleros de la policía del Municipio de Nobsa, DIEGO ANGARITA Y YUBER URIAN, quienes depondrán sobre la parte fáctica del incidente, quedando a cargo de la parte incidentante las gestiones de comparecencia y conexión del señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ a la audiencia virtual que se fijará en este asunto. POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la Estación de Policía del municipio de Nobsa, con el fin de allegar citación a los patrulleros DIEGO ANGARITA Y YUBER URIAN, quienes deberán realizar conexión virtual a la audiencia convocada en este asunto, debiendo suministrar los correos electrónicos en dónde les pueda ser remitido el link de acceso a la misma.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión emitida el 05 de mayo hogaño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, así como en el auto proferido el 05 de mayo del presente año.

QUINTO: AGRÉGUENSE A LAS DILIGENCIAS la contestación a la presente demanda, así como la demanda de pertenencia en reconvención allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de las cuales se emitirá pronunciamiento una vez se resuelva de fondo el incidente de nulidad propuesto por este mismo extremo de la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ea20c8b9ef19a720008fd3a0a977a158c67c2aa71736e853b620ab0ef9129**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Servidumbre de gasoducto
Radicación No.	154914089001-2021-00104
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP
Demandados:	Noé López Socha y Otros

Vista la solicitud que antecede suscrita por la apoderada judicial de la parte actora a través de la cual solicita información respecto a la inscripción de la presente demanda en el predio objeto de litis, se avizora que, una vez examinado el expediente digital contentivo de este asunto, obra en archivo No. 28 oficio 0952022EE001246 allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través del cual remite nota devolutiva sin registrar respecto a la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-16662 como quiera que el demandado no es titular de derecho real de dominio, razón por la cual, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, atendiendo el memorial obrante en archivo digital No. 26, a través del cual, la actual apoderada judicial de la parte demandante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado a la primer abogada obrante en archivo digital No. 3 folio 58, no se encuentra prohibición expresa a sustituir dicho apoderamiento, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE ACEPTAR** la sustitución del poder suscrita por la apoderada principal Dra. EDNA MARÍA GUILLEN MORENO identificada con C.C No. 51.876.011 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 59.295 del C.S. de la J. y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. CARMEN YAIRA PALOMEQUE LUJÁN identificada con C.C No. 1.026.299.983 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 358.394 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b8d91d9e3cfa706162981d7272c1d1145eeab9f1fd2091aa1c17320eee3f13**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00212
Demandante:	EDELMIRA CAMARGO MORALES
Demandados:	HAROL LEONARDO GARCÍA BERMUDES Y CÉSAR ANDRÉS BERNAL PEÑA

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de los demandados y la contestación de la demanda allegada por los mismos, se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

Para resolver se considera:

1.) Una vez remitidas las citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados, los mismos procedieron a conferir poder al Dr. WALTER A. RONCANCIO C., el cual contestó dentro de término la presente demanda el día 22 de abril del año en curso, como consta en correo electrónico obrante en archivo digital No. 14, en la cual propuso a su vez excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio durante dicho término.

2.) En virtud a lo anterior, teniéndose por contestada la demanda dentro del término legal concedido para ello, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del CGP, procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta la procedibilidad de cada una de estas. Así mismo se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

- a.) **Documentales:**

- Certificado de Tradición del vehículo Camión, con placas APA – 062, donde indica como propietario al demandado CESAR ANDRES BERNAL PEÑA.
- Licencia de Tránsito del vehículo Camión, con placas APA – 062, de propiedad del demandado CESAR ANDRES BERNAL PEÑA.
- Licencia de Tránsito del vehículo Tractocamión, con placas WFD – 047, de propiedad de la señora EDELMIRA CAMARGO MORALEZ.
- Tarjeta de Registro del Semirremolque R18808.
- Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes Vigente, respecto del vehículo Tractocamión, con placas WFD – 047, de propiedad de la señora EDELMIRA CAMARGO MORALEZ.
- Póliza SOAT Vigente, del vehículo Tractocamión, con placas WFD – 047, de la señora EDELMIRA CAMARGO MORALEZ.
- Cédula de Ciudadanía de la señora EDELMIRA CAMARGO MORALEZ, propietaria del vehículo Tractocamión, con placas WFD – 047.
- Cédula de Ciudadanía del señor GUILLERMO TORRES BECERRA, conductor del vehículo Tractocamión, con placas WFD – 047.
- Licencia de Conducción del señor GUILLERMO TORRES BECERRA, conductor del vehículo Tractocamión, con placas WFD – 047.
- Recibo de daños, arreglos y demás para la restauración del vehículo Tractocamión de placas WFD – 047, emitido por Tracto Camiones de las Américas.
- Videograbación formato mp4 donde se evidencia el impacto sufrido al Tractocamión de placas WFD – 047, por el vehículo camión de la parte demandada.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración del señor GUILLERMO TORRES BECERRA, quien funge como Conductor del vehículo Tractocamión de placas WDF – 047, y expondrá lo referente a los daños sufridos en el rodante, como lo dejó estacionado y al llegar como lo encontró, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de la misma a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a los demandados para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

• **PARTE DEMANDADA:**

a.) Documentales: Informe o manifiesto de carga No. 361675 del 11 de abril del 2021.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a la demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

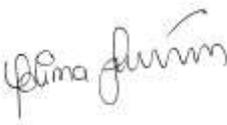
SEGUNDO: FÍJESE el día Martes Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia de

que trata el artículo 392 del CGP, y la práctica de las pruebas ordenadas en el ordinal primero de esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y PCSJA21-11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 del 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72c6932d5d0a128de264d5219aff84fa71cc93e6db7aef5e6b8845086961eda**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00004
Demandantes:	Juan Carlos Gómez Ramírez y Otra
Demandados:	Nury Esperanza Gómez y otros

Visto el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual allega la documentación solicitada por este Despacho Judicial en providencia del 05 de mayo del año en curso, se avizora que la misma cumple los requisitos exigidos por este juzgado, y en tal sentido se procederá a auxiliar la presente comisión fijándose fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles englobados en el inmueble “La Quinta”, ubicados en la Vereda Guaquida de Nobsa, identificados con F.M.I. No. 095-56736, 095-56818 y 095-568199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no obstante, en dicha data, el apoderado judicial deberá allegar las escrituras públicas con las cuales se dio apertura a los precitados folios de matrícula inmobiliaria, a fin de determinar los linderos particulares de cada uno de los precitados predios, so pena de realizar la devolución del Despacho Comisorio No. 03 de 21 de Abril del 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

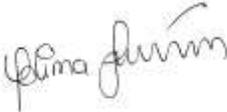
PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión que antecede y en tal sentido **FÍJESE** el día veinticinco (25) de Octubre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto de los inmuebles englobados en el inmueble “La Quinta”, ubicados en la Vereda Guaquida de Nobsa, identificados con F.M.I. No. 095-56736, 095-56818 y 095-568199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que deberá allegar en dicha fecha la siguiente documentación: copia de las escrituras públicas No. 942 del 10-08-1964 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, No. 169 del 13-02-1958 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso y No. 1688 del 12-11-1954 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso, so pena de realizar la devolución del Despacho Comisorio No. 03 de 21 de Abril del 2022.

TERCERO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre a ACILERA SAS, a quien POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **58bb223cf73e8232f50b6acac801d6e444fe1c0121a66a9e3575210ba121acb5**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandantes:	LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos tal y como lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora, por lo cual, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, se procederá a designar a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. YEIMY CAROLINA CACERES QUIROGA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cf29e4e6f73c63d994f955510b30995dfaa72e3080349a82b844d68febcbcd**
Documento generado en 19/05/2022 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2022-00057
Demandante:	CORSEING S.A.S.
Demandados:	RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA y ANTONIO MARÍA CAMARGO

Atendiendo el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el día 16 de mayo del año en curso, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente.

Para resolver se considera:

1.) Vista la petición suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que a través de la misma, solicita que se tenga como nueva dirección electrónica de notificación del demandado RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA, el correo **ricarantonio2806@hotmail.com**, como quiera que la primera dirección electrónica enunciada en el libelo genitor de la demanda y que se halla registrada en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a dicho sujeto procesal, esto es, **ricardoantonio2806@hotmail.com**, no se encuentra activa a la fecha, para lo cual suministró las respectivas constancias emitidas por el respectivo software certificador en el cual se enuncia que: “*La cuenta de correo no existe.*”, y en tal sentido aporta una factura emitida por el precitado demandado, en la cual enuncia como dirección electrónica el nuevo correo ya enunciado; por lo cual, este Despacho Judicial determina que se haya completamente procedente autorizar y tener como nuevo sitio de notificación electrónica del demandado RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA el nuevo correo electrónico enunciado para tal fin, pues se tiene en cuenta para ello que, tal solicitud atiende el deber que en tal sentido a las partes imponen las reglas del numeral 5 del artículo 78 del CGP.

2.) Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, este Despacho Judicial procederá a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 291 al 292 del CGP tal como se dispuso dentro del auto que admitió la presente demanda.

3.) Se procede a realizar el precitado requerimiento como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna medida cautelar, como quiera que la única cautela solicitada en este asunto ya se encuentra materializada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR Y TENER COMO LUGAR DE NOTIFICACIÓN del demandado RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA, el correo electrónico: **ricarantonio2806@hotmail.com**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

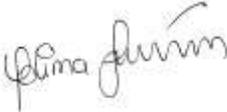
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda a realizar todas las gestiones tendientes para

lograr que se vincule al proceso a las personas naturales que se citan como demandados efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 291 al 292 del CGP.

TERCERO: Una vez cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, **REGRESE** de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b72902339c294887b1a4c578dd938545c3525da08448fcc988b94336be3bc**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2022-00059
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandada:	Yineth Tatiana Torres Barón

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado de la contestación de demanda realizada por la demandada YINETH TATIANA TORRES BARÓN, a través de apoderada judicial, dentro del cual la parte actora procedió a descorrer el mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo establecido en auto del 17 de marzo del año en curso, se dispuso, entre otros, notificar personalmente a la demandada YINETH TATIANA TORRES BARÓN conforme los lineamientos del artículo 291 del CGP, quien concurrió al proceso confiriendo poder a apoderada judicial, y dentro del término legal concedido para ello procedió a dar contestación a la presente demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la misma, procediendo la parte actora a descorrer el mismo, solicitando el decreto de nuevas pruebas.

2.) En virtud a lo anterior, y encontrándose fenecido el precitado término, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 421 y 392 del CGP, procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto, las pruebas solicitadas por las partes.

3.) Ahora bien, la parte actora solicita que se requiera a la demandada con el fin de que allegue y exhiba las pruebas documentales enunciadas en su contestación, en original, ante este Despacho Judicial y una vez acopiadas las mismas le sea expedida copia original de este asunto con destino a la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión del delito de fraude procesal, la cual se haya procedente de conformidad con las previsiones del artículo 266 del CGP, razón por la cual se requerirá que la señora YINETH TATIANA TORRES BARÓN y/o su apoderada concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial para que suministren las piezas documentales originales solicitadas como medios de prueba de su parte en este asunto.

4.) Finalmente, se avizora que la parte demandada en este asunto dentro de su caudal probatorio solicitó a este Despacho Judicial que requiriera al Banco Caja Social para que certificara si algunas de las cuotas mencionadas las canceló el demandante, o si por el contrario, se certifique que las obligaciones las canceló la demandada, no obstante lo anterior, se avizora que la misma no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que no se halla cumplido el requisito establecido en el artículo 173 del CGP para tal fin, como quiera que no se agotó el procedimiento de solicitud de tal pieza procesal mediante derecho de petición dirigido a la entidad requerida, razón por la cual se rechazará su decreto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

- Factura de cuenta No. 018220051367 del Banco Caja Social.
- Pantallazos de conversación de *whatsapp*.
- Voucher expedido por el Banco Caja Social.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandada para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia, proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo actor de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente o por escrito se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

c.) RECHAZAR el interrogatorio de parte respecto del señor JAVIER HERNANDO HERRERA LÓPEZ, como quiera que de conformidad con las previsiones del artículo 198 del CGP, la persona anteriormente referida no se cita como demandada en este asunto

2. PARTE DEMANDADA

a.) Documentales.

- 09 certificaciones laborales a nombre de la demandada YINETH TATIANA TORRES BARÓN.
- Certificación de reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedida por COLPENSIONES a la señora YINETH TATIANA TORRES BARÓN.
- Copia de impuesto del vehículo identificado con placas DBT-015 año gravable 2020.
- Copia de factura de pago de impuesto.
- Copia de solicitud de levantamiento de gravamen por CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA a favor de Banco Finandina, respecto del vehículo de placas DBT-015, dirigida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía, de fecha 28-02-2020.
- Copia de pedido No. 58909860 emitido el 05 de septiembre del 2020 por la Comercializadora Alcalá Motor S.A.S., del vehículo SUZUKI NEW SWIFT 1.2 GL MT, a la señora YINETH TATIANA TORRES BARÓN.
- Copia de orden de trabajo No. 1002322 del 18/01/2022 de la motocicleta de placas HGJ84E.
- Copia de movimiento histórico de transacciones expedido por el Banco Caja Social en el No. de préstamo 018220051367 período desde el 2020-09-01 hasta el 2022-03-22.
- 09 fotos de evidencia de relación sentimental entre el demandante y la demandada.
- Contrato de compraventa de vehículo automotor, celebrado el 12 de octubre del 2020 en el municipio de Nobsa, entre, la señora YINETH TATIANA TORRES BARÓN como vendedora y la señora YINETH CONSTANZA SIACHOQUE DÍAZ como compradora, respecto de la motocicleta de placas HGJ84G.

b.) RECHAZAR la solicitud de que este Despacho Judicial requiera al Banco Caja Social para que certifique si algunas de las cuotas mencionadas las canceló el demandante, o si por el contrario, se certifique que las obligaciones las canceló la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia, proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo actor de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente o por escrito se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada YINETH TATIANA TORRES BARÓN para que por intermedio suyo o de su apoderada, allegue en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la totalidad de los documentos originales y en físico decretados a su favor en este asunto, con el fin de

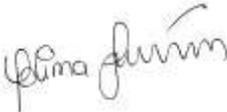
que los mismos sean exhibidos a la parte demandante. Una vez acopiados los mismos, **POR SECRETARÍA**, y a costa de la parte demandante, expídase copia íntegra del presente asunto, para los fines señalados por el extremo actor de la litis.

TERCERO: FÍJESE el día Martes once (11) de Octubre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual que de manera previa a la fecha de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de facilitar la conexión de los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf7f5243bcfad00e99182c0ab96f13023ac3479505696f4955603b5777a622c**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00097
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JORGE ARMANDO MONTAÑA GARCÍA

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 18 de Mayo del año en curso suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y remitido al correo electrónico del despacho, dicho mandatario judicial solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Dentro del presente asunto se emitieron dos autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, proferidos el día 21 de abril del presente año, sin que se hubiera emitido aún los oficios de cumplimiento de las cautelas aquí ordenadas.
2. Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda como quiera que el ejecutado se ha puesto al día con las obligaciones aquí perseguidas, al paso que el mismo no se ha notificado de la presente demanda.
3. Así las cosas, encontrándose que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

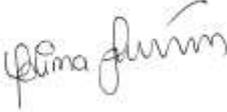
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA déjese constancia de que se autorizó el retiro de la presente demanda como quiera que el presente proceso se encuentra netamente digital por lo que no existe algún anexo del cual se deba hacer devolución al solicitante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, y cumplida la disposición derivada del ordinal que antecede, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso dentro de los libros y bases de datos que para tal fin lleva el despacho, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda11054c563cd23e866dfb03b280ad3572082e3e5f8a198d70409bb0a35bc3**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00110
Demandantes:	Luis Alberto Fajardo Cruz
Demandados:	María Ramos Cruz y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 05 de mayo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

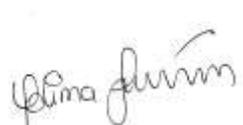
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por el señor LUIS ALBERTO FAJARDO CRUZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA RAMOS CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527643e47b2ec52039e58dfe062fc38f0923b5e3f0bdab669ffadc5dab1f106e**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00111
Demandante:	NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO
Demandados:	LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 05 de mayo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por el señor NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO, a través de apoderado judicial, en contra de LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

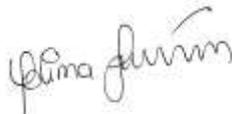


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff05c3d1dd3b6d769a26eb440a7d392beb723932aedc3a9014a56aa7bdccf9c1**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00115
Demandante:	YOBANA ROJAS SUÁREZ
Demandado:	CARLOS JAVIER FUQUÉN CASTILLO

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 05 de mayo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por la señora YOBANA ROJAS SUÁREZ, en contra de CARLOS JAVIER FUQUÉN CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e9534fbd09d50bbb86152341e31578dd8fe50499d2eabb93a6fd37d6168af**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	SOLICITUD DE DESEMBARGO
Radicación No.	154914089001-2022 – 00125
Demandante:	JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA

Se procede a resolver sobre la solicitud de incidente de desembargo incoada por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA a través de apoderado judicial, con el fin de que sea levantada la medida de embargo que se encuentra vigente sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de aquel, inscrita desde el año 1988 mediante oficio 543 del 25 de marzo de 1988 por el entonces Juzgado Promiscuo de Menores de Duitama.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente solicitud junto con sus anexos, se tiene que al interior del plenario se allegó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el cual se observa que por parte del Juzgado Promiscuo de Menores de Duitama, se decretó un embargo derivado de acción personal y que la misma fue comunicada mediante oficio No. 543 de 25 de marzo de 1988; dentro de actuación en la que se entiende como demandante o solicitante al Sr. JOSE DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA; sin embargo, allí no se hace referencia a la naturaleza del proceso ni al número de radicación con el cual se tramitaba, a pesar de lo cual en la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor LÓPEZ SOCHA, se dice que se trata del ejecutivo de alimentos No. 3442 y que fue remitido por competencia a este despacho el día 26 de octubre de 1990, según los archivos con que cuenta el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, de acuerdo a la certificación expedido por dicho despacho judicial el 05 de noviembre del 2021.

2.) Aunado a lo anterior refiere que, al haber realizado una búsqueda en este juzgado, encontró su radicación, estableciendo que efectivamente el referido asunto se encontraba en este Despacho Judicial, habiéndose pasado la constancia respectiva, pero se echa de menos que la misma se hubiese adjuntado y solicitado como prueba en esta solicitud, por lo cual se requerirá a la parte solicitante para que allegue tal pieza documental.

3.) Como consecuencia de lo indicado en acápite anteriores, se avizora por esta sede judicial que se cumplen los requisitos previstos en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, pues examinado el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se extrae que la inscripción aludida por el solicitante fue registrada desde el 25 de marzo de 1988, esto es, desde hace más de 5 años, al paso que, examinado el archivo con que cuenta este Despacho Judicial no se halló el expediente dentro del cual se decretó la referida medida, pero si se encuentra el registro de que aquí se recibió el mismo, por lo cual se dará trámite a la presente solicitud de desembargo y se procederá de conformidad con la publicación del respectivo aviso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRÁMITE a la solicitud de desembargo incoada por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP y lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

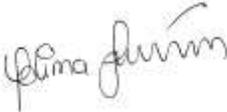
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **POR SECRETARÍA FÍJESE AVISO**, tanto en la sede de este Despacho Judicial, así como en el micrositio web con que cuenta este juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos frente a la presente solicitud de desembargo; vencido este plazo, pásese las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la certificación expedida por este juzgado mediante la cual le informan que el proceso ejecutivo de alimentos No. 3442 y que fue remitido por competencia a este despacho el día 26 de octubre de 1990 se encuentra dentro del registro radicador del presente juzgado.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del solicitante al Dr. LEONARDO SÁNCHEZ identificado con C.C No. 19.089.194 de Bogotá y portador de la T.P. No. 25.340 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8377d8f476e12263979083a808985c4a1a7e27379b47eee062545a75b2a020f0**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2022 – 00128
Demandante:	Hollman Smith Sánchez Cuevas
Demandada:	Nataly Yohan Acevedo Moyano

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional la presente demanda resolución de contrato promovida por el señor HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS a través de apoderado judicial en contra de la señora NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, como quiera que a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, por lo cual procederán el demandante y su apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, en donde se establezca de forma precisa el tipo asunto para el cual se confirió poder como quiera que se indica que el mismo se presenta para tramitar proceso ejecutivo de mínima cuantía, pero la demanda corresponde a un proceso verbal de resolución de contrato, aunado a ello se debe indicar el tipo de contrato objeto de litis, su fecha de suscripción, partes y fecha de cumplimiento, al paso que en dicho poder se enunció como extremo pasivo de la litis a los señores NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO y NELSON FERNANDO FAJARDO MOLANO, cuando en el libelo genitor de la demanda se indica que la misma se dirige únicamente en contra de la primera de los citados, por lo que deberá aclararse si la misma está igualmente dirigida en contra del señor Nelson Fernando Fajardo Molano.

2.) En caso de que la parte actora determine que la presente acción se está dirigiendo igualmente en contra del señor NELSON FERNANDO FAJARDO MOLANO, deberá modificarse tanto el poder como el encabezado de la demanda, indicando los datos de identificación del mismo, al paso que deberá enunciarse su lugar de notificación tanto física como electrónica o dejarse expresa constancia que se desconocen los mismos.

3.) Ahora bien, dentro del escrito de demanda se presentan sendas inconsistencias en cuanto a la elección de la acción impetrada con la misma, pues en múltiples apartes se enuncia que corresponde a una acción ejecutiva pero en el encabezado de la misma se indica que corresponde a un proceso de resolución de contrato y verificadas las pretensiones que se solicitan, se tiene que aquellas pertenecen a un proceso verbal y no a un proceso ejecutivo, razón por la cual, la parte actora deberá allegar un nuevo escrito de demanda en donde se corrija la referencia de la misma, así como los acápites denominados *PROCEDIMIENTO*, *COMPETENCIA* Y *CUANTÍA*, pues en el primero de aquellos deberán indicarse de forma taxativa los artículos que regulan la materia objeto de litis, en competencia deberán establecerse las reglas bajo las cuales se determina que este Despacho Judicial es el competente para conocer del presente asunto, como quiera que, de forma errónea se consignaron normas pertenecientes al proceso ejecutivo el cual

no se acompaña con esta clase de asuntos, a su vez deberá determinarse de forma clara y expresa la cuantía exacta a la cual asciende este asunto, sin que sea de recibo que se esboce de manera general que el mismo no supera determinado monto, sino que deberá especificarse claramente cuál es la suma a la cual equivale este asunto, dada la naturaleza de la prerrogativa que aquí se persigue.

4.) De otra parte, se avizora que no se cumplió con el requisito del numeral 10 del artículo 82 del CGP, ya que no se indicó por parte del demandante, la dirección de correo electrónico correspondientes a la demandada, o la manifestación de que se desconoce la misma conforme lo prevé el Parágrafo Primero de la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aclarar esta falencia con el fin de que se proceda con la admisión de la demanda.

5.) De otro lado, y teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo al domicilio de la demandada, habida cuenta de que se aportó la dirección física en donde podía ser notificada la señora NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO, aunado al hecho de que no fue efectuada solicitud de medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de aquella, por lo cual se deberá disponer la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio a la demandada.

6.) Corolario de lo anterior, se tiene que no se adjunta el documento que como anexo y medio de prueba dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, sin que se encuentre solicitud de alguna medida cautelar previa con el cual se pueda obviar dicho requisito, como supuesto de excepción contemplado en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrarse excluida según las reglas del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, que deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ SUÁREZ identificado con la C.C. No. 1.049.612.315 de Tunja (Boy) y T.P. No. 250.140 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: 907c5fd0b4b6c1089fe998b37cf15d98105c3281ee726ea8a954ab47d2b1aba4

Documento generado en 19/05/2022 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00130
Demandantes:	Augusto Cárdenas León y Otro
Demandados:	Rosendo Santana y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN Y HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO, a través de apoderado judicial en contra de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "SANTA INÉS" ubicado en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, identificado con No. Catastral 15491-00-00-0006-0102-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por los demandantes al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN, incluya el correo electrónico de dicho abogado, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento.

2.) A su vez se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con No. Catastral 15491-00-00-0006-0102-000, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

3.) Ahora bien, se determina igualmente que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los posibles herederos de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, pero se tiene que no se aporta con la demanda los registros civiles de defunción de aquellos, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, por lo que ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de éstos demandados, como quiera que, al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos

municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento.

4.) Finalmente, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá informar el número de identificación de los demandados o realizar la manifestación expresa de que desconoce tales datos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

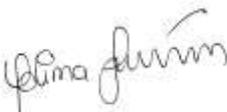
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN identificado con C.C No. 1.052.401.285 y portador de la T.P. 374.883 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf9650a724b6b970683d4c2e62b0ed1c1465a547398a1be06f716325ddcd426**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00132
Demandante:	ALIX MARGARITA VASQUEZ TORRES
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por ALIX MARGARITA VASQUEZ TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre una parte del predio de mayor extensión ubicado en la Calle 14 No. 10-00 del municipio de Nobsa, identificados con certificado catastral N° 00-00-0008-0493-000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$46.911.000) y cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a No. 095-19110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por el demandante al Dr. JORGE EDUARDO DUEÑAS TOPIA incluya el correo electrónico de dicho abogado, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá la demandante y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.
- 2.) De otra parte, se tiene que la presente acción incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 3 del artículo 26 del CGP, pues se encuentra que el certificado catastral No. 00-00-0008-0493-000, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tiene como fecha de expedición el 04 de septiembre del 2019, se torna bastante antiguo, por lo cual, la parte actora deberá allegar un nuevo certificado catastral con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda.
- 3.) Bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a modificar la pretensión SEGUNDA como quiera que se solicita la inscripción de la sentencia que se emita en este asunto dentro de 2 Folios de matrícula inmobiliaria que no corresponden al predio aquí pretendido en usucapión.
- 4.) Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por el inciso 4 y los numerales 6 a 9 del artículo 226 del CGP, necesarias determinar si el método o procedimiento utilizado, corresponde con los que normalmente ejecuta en desarrollo de su actividad en la misma materia y en el ejercicio normal de su profesión, o corresponde a uno alterno y las razones por las cuales de su parte se acude al mismo para elaborar la labor encomendada, si los mismos son los que usualmente usa para el desarrollo de su actividad, y de igual forma para establecer cuáles documentos

servieron de base para su experticia los cuales no aparecen enunciados, relacionados y adjuntados, y si incurre en alguna de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia descritas en el artículo 50 del CGP, y si con anterioridad había sido designado en proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

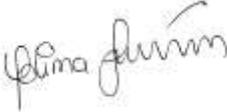
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA identificado con C.C No. 4.179.346 de Nobsa y portador de la T.P. 204.375 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae43281fe65274ddf7ba4031e96ba57efabd7bc03bcf177d33a2c0a69085766**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00135
Demandante:	Siervo Heladio Paipa Mariño
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor SIERVO HELADIO PAIPA MARIÑO a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio una parte del terreno de mayor extensión ubicado en la Calle 9 No. 11-40 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-115236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 01-00-00-00-0002-0001-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de usucapión, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS no cuenta con la manifestación de que trata el numeral 6 del artículo 226 del CGP, razón por la cual dicho perito deberá incluir dentro de su dictamen tal información.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante al Dr. LEONARDO SÁNCHEZ identificado con C.C No. 19.089.194 de Bogotá y portador de la T.P. No. 25.340 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8490de851955a7b8ff9601762f98824edde4b0e697027866dc1ec350d88de0**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00136
Demandante:	JORGE ARIAS CABRERA
Demandado:	WILDER BARRETO

Proveniente la presente demanda ejecutiva del Juzgado 04 Civil Municipal de Duitama, el cual mediante proveído de fecha 22 de marzo del año en curso, comunicado a este juzgado el 18 de mayo hogaño, dispuso rechazar por competencia este asunto, se procederá a determinar si este Juzgado es el competente para conocer del mismo, y en caso afirmativo, efectuar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) El Juzgado 04 Civil Municipal de Duitama, mediante auto del 22 de marzo del año en curso, dispuso rechazar por competencia el conocimiento de este asunto como quiera que, revisado el libelo genitor de la demanda, en su acápite de *COMPETENCIA*, se determinaba que el actor había escogido la regla establecida en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, al indicar que la misma recaía en el lugar del cumplimiento de la obligación aquí requerida, la cual se circunscribe en esta municipalidad, como quiera que en el título ejecutivo base de ésta acción, se consignó en tal forma.

2.) Pues bien, de acuerdo a lo anterior y una vez revisada la demanda y sus anexos se verifica que efectivamente el apoderado judicial del ejecutante optó por determinar la competencia de éste asunto, en el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual se radica en este juzgado como quiera que de la LETRA DE CAMBIO aportada como título ejecutivo, en su contenido se puede extraer que se estableció el municipio de Nobsa como el lugar en dónde debía ser cancelada la deuda suscrita con el mismo, razón por la cual se avocará el conocimiento de este asunto.

3.) Corolario de lo anterior, y procediendo con el estudio de admisibilidad de la demanda se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, como quiera que a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán el ejecutante y su apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, en dónde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicho anexo no obra dentro del archivo digital allego con la radicación de la presente acción.

4.) Finalmente, revisados los anexos de la demanda se avizora que la remisión en digital del título valor LETRA DE CAMBIO, no fue escaneado de forma completa, como quiera que se encuentra cortada parte del monto de la deuda a cobrar, así como parte de la fecha de creación del mismo, obrante a folio 12 del archivo digital de demanda, razón por la cual, la parte ejecutante deberá remitir nuevamente en formato PDF el título valor completo en dónde conste de manera legible toda la información del mismo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional del Despacho. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boy.), obrantes en demanda ejecutiva presentada por JORGE ARIAS CABRERA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor WILDER BARRETO.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. SEGUNDO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO identificado con C.C No. 19.457.329 de Bogotá y portador de la T.P. 109.619 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 20 de Mayo del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1978cec5e53d78e93f0d35018b0d6f8ea06f7ef8b2bc5310bb34806475adf68**

Documento generado en 19/05/2022 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>